

SECRETARIA.- Santiago de Cali, enero 31 de 2023.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por prorroga del plazo.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 206
RADICACIÓN 760014003015-2021-00831-00

Atendiendo a que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por prórroga en el plazo otorgado al demandado, encontrándose conforme con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.1.31, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas IPW-016, de propiedad de la demandada GERMAN ERNESTO GONZALEZ, **por PRÓRROGA EN EL PLAZO** la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1895 calendado en noviembre 11 de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por **PRORROGA EN EL PLAZO**, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 14 de hoy 01/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 31 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

RADICACION 2022-00591-00

Se tiene que la parte demandante solicita la corrección del número de radicación del proceso dentro del auto interlocutorio 141 de enero 25 de 2023, cuya radicación correcta es 2022-00591-00 así las cosas, se torna imperioso surtir nuevamente el registro con la corrección en cita, conforme lo solicitado.

Aunado a lo anterior, es dable indicar a la parte demandante que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código general del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORREGIR la radicación del proceso dentro del auto interlocutorio 141 de enero 25 de 2023, cuya radicación correcta es 2022-00591-00 y no como se indicó de manera errada 2020-00591-00 conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 14 de hoy 01/02/2023
se notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Enero 31 de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente subsanación de demanda. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Enero treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00615-00

Observa la instancia que la procuradora judicial del extremo demandante, en término pretende subsanar las falencias expuestas en el auto que precede, empero no lo hace en debida forma, pues para efectos de subsanar los yerros percatados en la providencia en mientes, debía hacerlo de la siguiente manera:

Respecto a los numerales 1, 2, 8, 10 y 11 debió aportar respectivamente el poder, los avalúos catastrales actualizados de los predios, los registros fotográficos, las evidencias de la manera como obtuvo el canal digital para notificar al demandado, y los certificados de tradición de los bienes inmuebles objeto de las pretensiones, toda vez que a pesar de indicar que fueron aportados, del examen del libelo demandatorio inicial y del escrito de subsanación, es evidente que las documentales referidas no obran en el plenario.

De otro lado, para subsanar los numerales 3 y 6, debía clarificar el motivo por el cual pretende la imposición de una servidumbre, empero en el escrito de subsanación enuncia contradictoriamente que la misma servidumbre ya se encuentra constituida desde hace 10 años, la cual se en la actualidad está perturbada por un tercero, evidenciándose la falta de legitimación en la causa para incoar la presente acción.

Finalmente, para enmendar el yerro del numeral 9, era obligación del actor aportar desde la presentación de la demanda o en su defecto con el escrito de subsanación, el dictamen pericial contentivo de la constitución o variación de la servidumbre, el cual se observa que no fue allegado en ninguna de estas oportunidades, limitándose el memorialista de manera desacertada a manifestar que únicamente se realice inspección sin intervención de peritos.

En tal sentido, el Despacho dará aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 90 del Código General del proceso, rechazando la demanda, lo cual se indicará en la parte resolutive del presente proveído, al igual que los demás pronunciamientos a que haya lugar.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE),**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 14 de hoy 01/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 31 de 2023.- En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el memorial contentivo de la subsanación de la demanda aportado en término, sírvase proveer

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

Radicación 76001-40-03-015-2022-00868-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por SERVIFIN S.A., través de apoderado judicial en contra de LA ARMONIA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de SERVIFIN S.A., en contra de LA ARMONIA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H., para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$7.676.050, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 001.

b.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 23 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 14 de hoy 01/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 31 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, el cual fue subsanado dentro del término de ley, en debida forma. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00872-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por BANCO DE OCCIDENTE con Nit 890.300.279-4 contra LUZ ANGELA VERGARA mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. 25.166.234

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **KPX229** de propiedad de la demandada LUZ ANGELA VERGARA y lo entregue directamente a la sociedad solicitante BANCO DE OCCIDENTE . o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

TERCERO.- -ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 14 de hoy 01/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 31 de 2023.- En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el memorial contentivo de la subsanación de la demanda aportado en término, sírvase proveer

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

Radicación 76001-40-03-015-2022-00884-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA, a través de apoderada judicial en contra de KEVEEN JAIR CAMACHO SALAMANCA y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra de KEVEEN JAIR CAMACHO SALAMANCA, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$9.500.000, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 913860219354.

b.- Por la suma de \$503.445, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el día 24 de febrero de 2020 hasta la fecha de vencimiento del título base de ejecución, esto es, el día 5 de septiembre de 2022

c.- Por los intereses de mora sobre el literal a) liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 6 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO .- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 14 de hoy 01/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 31 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 209
Radicación: 2023-00032-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de Sociedad **ASCENSORES Y ESCALERAS DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por **JORGE ARMANDO GIRALDO VILLADA**, y **JORGE ARMANDO GIRALDO VILLADA**, como persona natural, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de Sociedad **ASCENSORES Y ESCALERAS DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por **JORGE ARMANDO GIRALDO VILLADA**, y **JORGE ARMANDO GIRALDO VILLADA**, y como persona natural, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma \$105.126.504,00 por concepto de capital contenido en el pagare No. 559253107.
- 2.- Por la suma de \$7.068.272,00 correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 23 de agosto de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2022
- 3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de diciembre de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, identificado con CC 12.114.273 y TP. No 73.523 del C.S. de la J. para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 14 de hoy 01/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario